

RESOLUCION 2012 / 67

Acerca de diversos compromisos éticos del periodista y de modo especial sobre la obligación de evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos.

I.-SOLICITUD

Don Juan Manuel García Torrecillas, con domicilio en Almería, Médico de Familia y Adjunto a la Jefatura de Estudios del SCCU (Servicio de Cuidados Críticos y Urgencias) del CH Torrecárdenas de Almería, envió el 10 de julio de 2012 un escrito al secretario de la Comisión de Quejas y Deontología expresando su reclamación por el comportamiento profesional dudosamente ético del periodista VJ. Hernández Bru contra el personal del citado centro hospitalario. El escrito, según manifiesta el recurrente, es enviado a título personal, “si bien todos los compañeros del Servicio de Urgencia, el Coordinador en Funciones y el Jefe de Servicio están de acuerdo en que no pueden quedar impunes actitudes tan poco éticas como las de este señor”.

Pocos días después, el 17 de julio, este mismo solicitante envió a esta Comisión una exposición detallada de aquellos puntos del Código Deontológico de la FAPE que, a su juicio, habían sido vulnerados por la actuación del periodista contra el que presentaba el recurso deontológico.

II.-HECHOS DENUNCIADOS

El solicitante hace referencia a tres documentos difundidos por el Sr. Hernández Bru por medio de su blog personal, aunque dos de ellos también vieron la luz pública en el periódico impreso *Ideal-Almería*. No obstante, el Sr. García Torrecillas prescinde de dos de estos escritos, “dado que en la prensa solo han aparecido los artículos 1 y 2 (ver anexos remitidos en correo previo) y el tercero lo ha sido en su blog personal”. Y se remite única y exclusivamente al primero de los textos que envía como anexo en su exposición de motivos, “puesto que es el que nos ofrece más dudas en cuanto a si se

ha vulnerado o no el código deontológico”. Este artículo es el titulado “Torrecárdenas siglo XIX” y fue publicado en dicho diario el 25 de junio de 2012.

El reclamante denuncia que el periodista VJ. Hernández Bru, después de lo que debió ser una mala experiencia en las urgencias del Complejo Hospitalario Torrecárdenas, “publicó en el diario *Ideal-Almería* una columna de opinión en la que se menoscaba la actitud de los profesionales de dicho centro, especialmente de urgencias. En dicha columna pueden leerse párrafos enteros que, a mi entender, pudieran constituir injurias y difamación gratuita. Se trata de una columna ofensiva en la que llega a mencionarse a alguno de los médicos implicados por su propio nombre (...) En definitiva, creo que hay una intención de menoscabar, socavar y humillar a la profesión médica y a los profesionales de este servicio más allá de toda duda”.

III.-DOCUMENTOS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DENUNCIA

-Fotocopia del DNI del solicitante

-Motivación detallada de la queja

-Reproducción del artículo “Torrecárdenas siglo XIX” difundido por el diario *Ideal-Almería*.

-Artículo de réplica al escrito del Sr. Hernández Bru publicado también en *Ideal-Almería* (“Urgencias y Torrecárdenas”) y firmado por el Coordinador del Servicio de Urgencias.

-Formato pdf del blog del periodista donde aparecen, entre otros textos, los tres artículos objeto de la reclamación.

IV.-NORMAS DEONTOLÓGICAS QUE EL SOLICITANTE CONSIDERA VULNERADAS

El reclamante considera vulneradas las siguientes normas del Código Deontológico:

Art. 2: “El primer compromiso ético del periodista es el respeto a la verdad”.

Art. 4, b): “En el tratamiento informativo de los asuntos en que medien elementos de dolor o aflicción en las personas afectadas, el periodista evitará la intromisión gratuita y la especulaciones innecesarias sobre sus sentimientos y circunstancias”.

Art. 4, c): “Las restricciones sobre intromisiones en la intimidad deberán observarse con especial cuidado cuando se trate de personas ingresadas en Centros hospitalarios o instituciones similares”.

Art. 5, b) “Se evitará nombrar a las víctimas de un delito, así como la publicación de material que pueda contribuir a su identificación (...).”

Art. 7, c). “Debe finalmente, y con carácter general, evitar expresiones o testimonios vejatorios o lesivos para la condición personal de los individuos y su integridad física y moral”.

V.-ALEGACIONES DEL DENUNCIADO

Aunque el Secretario de la Comisión se dirigió al Sr. Hernández Bru, vía e-mail, con fecha 17-07-2012, emplazándole para que formulara por escrito y dentro del plazo previsto las alegaciones oportunas para la correcta tramitación del expediente, el periodista recurrido no ha dado respuesta alguna a esta petición reglamentaria.

VI.-PRUEBAS PRACTICADAS

Verificación de la exactitud de las citas textuales aducidas por el recurrente en la motivación detallada de la queja, mediante compulsas entre el escrito del solicitante y el artículo periodístico objeto de la reclamación.

VII.-RAZONAMIENTOS DE LA PONENCIA

Habida cuenta que la parte denunciada no ha proporcionado ninguna respuesta por escrito, la Ponencia, para formular su resolución, solo puede utilizar los documentos y pruebas presentados por el solicitante (art. 9, 8, del Reglamento de la Comisión).

De acuerdo con este material, la Ponencia distingue en este expediente tres aspectos conflictivos relacionados con las normas del Código Deontológico.

a) Uso abusivo de un espacio periodístico en un medio de difusión colectiva, con la intención de dirimir una cuestión personal. Efectivamente, y de acuerdo con lo que

señalan tanto el reclamante como el Dr. Duarte Carrazo en su artículo “Urgencia y Torrecárdenas”, el periodista Sr. Hernández Bru utiliza “una columna de opinión de un diario para exponer sus problemas personales” y no cabe duda alguna de que “el lenguaje empleado más parece fruto del rencor que de un profesional de la escritura”. La utilización de un espacio informativo en un medio de comunicación masiva --que, por definición, debe estar al servicio del interés general-- como arma arrojadiza para ventilar batallas personales, puede significar una evidente violación del artículo 13, a) del Código Deontológico, donde se establece claramente que el periodista “deberá fundamentar las informaciones que difunda, lo que incluye el deber de contrastar las fuentes y el dar oportunidad a la persona afectada de ofrecer su propia versión de los hechos”. También puede admitirse que esta pieza periodística aporta una considerable cantidad de datos (más propios de una crónica que de una columna opinión) y que los hechos allí relatados no cumplen con el requisito deontológico de “difundir con honestidad la información” (art. 3 del Código), en la medida en que estamos ante un texto tan descaradamente subjetivo e intencional que incumple plenamente el requisito básico para todo correcto relato noticioso: que se fundamente en hechos comprobables y que estos hechos hayan sido después honesta y desapasionadamente comprobados por el profesional que los expone. De los documentos aquí aportados se puede concluir con absoluta certeza que el periodista denunciado ni contrastó las fuentes del centro hospitalario ni dio oportunidad a las personas afectadas por su columna de opinión para que ofrecieran su propia versión de los hechos. El artículo de réplica “Urgencias y Torrecárdenas”, aparecido en el diario *Ideal-Almería* tres días después de la columna objeto de debate, fue publicado gracias a la intervención profesional del delegado del diario *Ideal* para la edición de Almería, D. Ángel Elizondo Iturbide, mientras que “el autor de la columna --según señala el reclamante-- en ningún momento ha rectificado su postura”.

b) Identificación inadecuada de una médica. A lo largo de su columna, el Sr. Hernández Bru señala con su nombre de pila, Catalina, a uno de los médicos del servicio de urgencias que atendieron al familiar del columnista y a quienes acusa de una mala práctica profesional. Es evidente que una identificación tan clara e inequívoca repercute negativamente en la imagen pública de la experta sanitaria, en abierta colisión con la obligación del periodista de respetar el “derecho de las persona a su propia imagen” (art. 4 del Código). En relación con este punto, no es adecuada la reclamación que hace el recurrente apoyándose en el art. 5, b) del Código (“se evitará nombrar a las víctimas de

un delito”), puesto que, en el supuesto de que existiera un delito, la doctora Catalina sería la autora y no la víctima.

c) Utilización de expresiones o testimonios vejatorios o lesivos. El recurrente, en su motivación detallada, presenta todo un abanico de lo que él considera improprios e insultos entresacados de la columna del Sr. Hernández Bru: “reyezuelos del funcionariado médico-sanitario”, “foco irreductible del espíritu decimonónico”, “choza médica”, “el doctor o lo que sea”, “tugurio médico”, “la premio Nobel de la noche” y el “segundo doctor honoris causa”.

La Ponencia entiende que estas denominaciones están realmente en el límite de lo que podrían ser considerados “testimonios vejatorios o lesivos”. Y también cree que el columnista debía haber observado mayor contención a la hora de buscar términos impactantes para criticar lo que él valoró un mal comportamiento profesional del equipo médico. Pero al mismo tiempo, es preciso reconocer que este tipo de lenguaje no es hoy del todo ajeno en los espacios periodísticos de opinión, no solo en los canales impresos, sino también (y quizás en mayor grado) en los radiofónicos y televisivos. Desde el punto de vista de la práctica profesional vigente en España, estamos ante la lamentable invasión de una especie de epidemia verbal que se manifiesta en bastantes textos difundidos por los medios escritos. Tal vez este hecho sea resultado de un fenómeno de contagio sobrevenido a los periodistas convencionales desde los modos expresivos que utilizan muchos usuarios de las últimas tecnologías de la información, especialmente los blogs esparcidos *urbi et orbi* por internet. Aunque tampoco debemos olvidar que en las dos últimas décadas de nuestra historia periodística, destacados columnistas dotados de una pluma de incuestionable poder de seducción no renunciaron en su momento a sustantivar y adjetivar personas y cosas de manera muy cercana a lo potencialmente vejatorio o lesivo para algunas personas o instituciones. Por consiguiente, la Ponencia se inclina por una disposición respetuosa con el derecho del periodista a “la libertad del comentario y la crítica” (art. 3 del Código) en lo que se refiere a los términos empleados en la columna en cuestión. Puesto que podría ser altamente peligroso para la libertad creativa que la Comisión de Quejas valore estas expresiones como absolutamente inaceptables en el ejercicio del derecho a la opinión, derecho atribuible a todos los ciudadanos y no sólo a los profesionales del periodismo.

VIII.- RESOLUCIÓN

Una vez oídos y estudiados los razonamientos de la Ponencia, esta Comisión de Quejas y Deontología declara que el periodista VJ. Hernández Bru ha vulnerado el Código Deontológico de la FAPE en lo que atañe a los artículos 13, a) (deber de contrastar las fuentes y de dar oportunidad a la persona afectada a ofrecer su propia versión de los hechos), art. 3 (deber del periodista de difundir con honestidad la información) y artículo 4 (obligación del periodista de respetar el derecho de las personas a su propia imagen).

Madrid, noviembre de 2012